

SESIONES ORDINARIAS

2021

ORDEN DEL DÍA N° 556

Impreso el día 24 de noviembre de 2021

Término del artículo 113: 3 de diciembre de 2021

COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES
Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE HUMANO

SUMARIO: **Presupuestos** Mínimos de Protección en Materia de Evaluación Ambiental. **Establecimiento.**

1. **Menna, de Lamadrid, del Cerro, Reyes, Austin, Najul, Matzen, Pastori, Cacace, Salvador, Arce, Fernández C. A., Campagnoli, Torres, García X. y otros.** (850-D.-2020.)
2. **Camaño.** (2.717-D.-2020.)
3. **Pérez Araujo, Delú, Rauschenberger, Caliva, Romero J. A. y Carro.** (2.448-D.-2021.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado los proyectos de ley del señor diputado Menna y otros/as señores/as diputados/as; de la señora diputada Camaño y del señor diputado Pérez Araujo y otros/as señores/as diputados/as, sobre Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental –EIA–. Régimen; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN
EN Evaluación Ambiental

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección en materia de Evaluación Ambiental conforme lo dispuesto por los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica en todo el territorio nacional, incluyendo su espacio aéreo y marítimo, en los cuales la Nación Argentina ejerce soberanía o jurisdicción.

Art. 3° – *Principios.* A los efectos de la presente, se establecen los siguientes principios:

- a) Simplificación de los procedimientos: los procedimientos de Evaluación Ambiental deben tender a la simplificación y desburocratización, impulsando la eficiencia y celeridad en los sistemas, la transparencia en los procesos y una estrategia común de implementación;
- b) Correspondencia: los procedimientos de Evaluación Ambiental deben ser acordes al tipo de proyecto y a la magnitud de sus potenciales impactos ambientales, tendiendo a la calidad, eficiencia y oportunidad;
- c) Jerarquía de mitigación: en la evaluación y gestión de los potenciales impactos ambientales negativos, se debe aplicar una secuencia de medidas que considere con orden de prioridad para prevenir, evitar, minimizar, restaurar y compensar los impactos;
- d) Participación pública: la instrumentación de las instancias de participación pública debe tener en cuenta las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de la población directa e indirectamente afectada, promoviendo el diálogo y la consideración del conocimiento local;
- e) Colaboración: las jurisdicciones deberán prestar colaboración a fin de arribar a soluciones en los conflictos ambientales interjurisdiccionales que pudieran suscitarse en el marco de los procedimientos de Evaluación Ambiental;
- f) Antelación suficiente: toda información ambiental en el marco de un procedimiento de Evaluación Ambiental deberá ser publicada

con una antelación suficiente que permita su efectivo análisis por parte de la población a fin de garantizar una participación pública plena y eficaz;

- g) Trato justo y equitativo: las personas o grupos que encuentren especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso a la información pública ambiental y a la participación pública deberán recibir tratamientos diferenciados, considerando sus condiciones y especificidades, de forma tal que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso en los procedimientos de Evaluación Ambiental. A estos fines se tendrá especialmente consideración a la situación de las comunidades indígenas, mujeres, diversidades sexuales, infancias y adultos mayores.

Art. 4º – *Definiciones*. A los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) Impacto ambiental: toda modificación significativa, positiva o negativa producida sobre el ambiente o la calidad de vida de la población como consecuencia del desarrollo de obras o actividades antrópicas;
- b) Evaluación Ambiental: comprende los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluación Ambiental Estratégica, que permiten la toma de decisiones informadas sobre las implicancias ambientales de la ejecución de proyectos de obras o actividades y la adopción de determinadas políticas, planes o programas, antes de su ejecución, considerando al ambiente como un sistema complejo y dinámico, resultante de la interacción de los componentes biótico, abiótico y social en una unidad espacio-temporal;
- c) Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): procedimiento técnico administrativo de carácter preventivo y predictivo, que permite a la autoridad tomar una decisión informada respecto de la viabilidad ambiental de un proyecto;
- d) Estudio de Impacto Ambiental: documento técnico que contiene la identificación y evaluación de los potenciales impactos ambientales, incluyendo los sociales, y su gestión ambiental, a cargo del proponente de un proyecto;
- e) Declaración de Impacto Ambiental (DIA): pronunciamiento administrativo por el que la Autoridad Competente se expide respecto de la aprobación o rechazo de un proyecto en función de su viabilidad ambiental;
- f) Plan de Gestión Ambiental (PGA): componente del Estudio de Impacto Ambiental que prevé la planificación de las medidas de mitigación de los impactos ambientales que no pueden ser evitados para cada una de las etapas del pro-

yecto: construcción, operación, mantenimiento y cierre;

- g) Evaluación Ambiental Estratégica (EAE): instrumento de gestión que facilita la incorporación de aspectos ambientales, así como los objetivos, principios e instrumentos de la política y la gestión ambiental, al diseño y adopción de programas, planes y políticas gubernamentales.

Art. 5º – *Información Pública ambiental*. Toda documentación incorporada a un procedimiento de Evaluación Ambiental reviste el carácter de información pública ambiental.

Art. 6º – *Participación Pública*. La Autoridad Competente debe velar por el cumplimiento de las instancias de participación pública, previendo, además, la participación pública temprana.

Los mecanismos de participación pública deben ser adecuados a la complejidad ambiental de las iniciativas y a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de la población involucrada. Deberán realizarse a través de los medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida.

La participación pública debe ser informada, representativa y documentada. Las opiniones u objeciones de los participantes deben ser debida y oportunamente consideradas.

CAPÍTULO II

Evaluación de Impacto Ambiental

Art. 7º – *Proyectos Alcanzados*. Todo proyecto de obra o actividad público o privado, que sea susceptible de degradar en forma significativa al ambiente, alguno de sus componentes o la calidad de vida de la población, debe ser sometido de forma previa a su ejecución, a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo determine la Autoridad Competente.

Los proyectos de obra o actividad listados en el anexo de la presente ley deben obligatoriamente ser objeto de un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Las jurisdicciones podrán contemplar en sus normas complementarias criterios más amplios de inclusión e incorporar otros proyectos de obras o actividades. En ningún caso ello podrá implicar un retroceso en términos de protección ambiental, debiéndose interpretar de manera armónica con la normativa vigente.

Art. 8º – *Sujetos Obligados*. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, proponente de un proyecto alcanzado por la presente ley, está obligada a cumplir con el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y a obtener la Declaración de Impacto Ambiental de forma previa a su ejecución.

Art. 9° – *Gestión Integral del Riesgo y Protección Civil*. La Autoridad Competente podrá exceptuar del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental a los proyectos de obras o actividades que fueran necesario desarrollar en respuesta ante la ocurrencia de una emergencia y/o desastre en los términos de la ley 27.287 u otra normativa específica.

Art. 10. – *Procedimiento*. El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental deberá contener las siguientes etapas:

1. Inicio del trámite.
2. Categorización.
3. Participación Pública Temprana.
4. Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).
5. Dictamen Técnico.
6. Participación Pública.
7. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Art. 11. – *Inicio del Trámite*. El proponente dará inicio al procedimiento con la presentación ante la Autoridad Competente de una declaración jurada del proyecto, la cual deberá contener como mínimo: su denominación, identificación del proponente, objetivos, inversión estimada, ubicación, principales características y adecuación a la normativa de ordenamiento territorial.

Art. 12. – *Categorización*. La Autoridad Competente efectuará la categorización del proyecto, de acuerdo al tipo y magnitud de sus potenciales impactos ambientales, teniendo en cuenta el Anexo de la presente. En caso de corresponder, determinará el alcance del Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo al principio de correspondencia.

Si de la categorización resulta que no es pertinente la continuación del procedimiento, éste se dará por finalizado.

Art. 13. – *Participación Pública Temprana*. La Autoridad Competente informará públicamente el inicio del trámite, teniendo en consideración la situación de aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso a la información pública ambiental y la participación pública, con la finalidad de fomentar su ejercicio en igualdad de condiciones.

En caso de corresponder, la Autoridad Competente dará curso a la consulta establecida en el artículo 18 y podrá requerir la intervención de otros organismos para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, identifiquen aspectos críticos que requieran una especial consideración en el Estudio de Impacto Ambiental.

Art. 14. – *Estudio de Impacto Ambiental*. El proponente presentará el Estudio de Impacto Ambiental, el cual deberá incluir: índice; resumen ejecutivo, documento de divulgación; objeto y descripción del proyecto; información del proponente; análisis de alternativas; determinación del área operativa, de influencia direc-

ta e indirecta; marco legal e institucional; diagnóstico ambiental o línea de base ambiental del medio físico, natural, social y económico; identificación y evaluación de potenciales impactos ambientales, incluyendo los acumulativos y sinérgicos; medidas de mitigación conforme a la gestión ambiental para cada una de las etapas del proyecto, con programas específicos de cumplimiento legal ambiental, contingencias y emergencias, capacitación, protección y gestión por componentes del medio receptor y el plan de gestión ambiental correspondiente.

El Estudio de Impacto Ambiental tiene carácter de declaración jurada.

El documento de divulgación, de idéntico contenido al resumen ejecutivo, deberá elaborarse en un lenguaje accesible para la ciudadanía.

Art. 15. – *Dictamen Técnico*. El Dictamen Técnico será emitido por la Autoridad Competente, debiendo contener un análisis técnico detallado del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el proponente del proyecto, incluyendo una valoración concreta e integral de cada uno de los impactos identificados.

Cuando corresponda, se dará intervención a los organismos e instituciones idóneas con competencia en las materias abordadas.

Art. 16. – *Participación Pública*. Las Autoridades Competentes deberán realizar instancias de consulta o audiencia pública con carácter previo a la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental.

La opinión de los participantes no será vinculante para la Autoridad Competente, aunque deberá atender la totalidad de las observaciones recibidas, fundamentar y hacer pública su decisión.

Art. 17. – *Declaración de Impacto Ambiental*. La Autoridad Competente se expide a través de la Declaración de Impacto Ambiental pudiendo aprobar o rechazar el proyecto. Podrá incluir requerimientos técnicos para su ejecución y seguimiento siempre que aquellos no versen sobre información esencial del objeto de la evaluación de impacto ambiental.

La obtención de la Declaración de Impacto Ambiental aprobatoria es condición previa para la ejecución de un proyecto.

Art. 18. – *Consulta a Pueblos Indígenas*. En caso de que el proyecto afecte directamente a pueblos y/o comunidades indígenas, la Autoridad Competente informará al organismo de la jurisdicción con competencia en la materia y, según corresponda, al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) a fin de que realice el proceso de consulta mediante mecanismos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas.

Art. 19. – *Tasa*. Las Autoridades Competentes podrán percibir una tasa por el servicio de Evaluación de Impacto Ambiental.

La Autoridad de Aplicación percibirá una tasa por la prestación del servicio de Evaluación de Impacto

Ambiental sustanciado en el ámbito de su competencia.

Art. 20. – *Proyectos en Jurisdicción Nacional.* Cuando el proyecto de obra o actividad se emplace en Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Nacionales, Zona Económica Exclusiva, Plataforma Continental, Puertos Nacionales y demás territorios sujetos a jurisdicción nacional, el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se sustanciará ante la Autoridad de Aplicación de la Nación.

Se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 10.

Art. 21. – *Proyectos de Carácter Interjurisdiccional.* Cuando el proyecto de obra o actividad se emplace en más de una jurisdicción, o reciba financiamiento o aval del Estado nacional ante organismos de crédito, el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se sustanciará ante la Autoridad de Aplicación, la cual dará intervención a las Autoridades Competentes de las jurisdicciones involucradas para la emisión de su dictamen y, según corresponda, a los municipios afectados y organismos con competencia en las materias bajo tratamiento.

Se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 10.

Las Autoridades Competentes de las jurisdicciones involucradas podrán presentarse y tener participación en el procedimiento, formulando peticiones, sugerencias, observaciones e incorporando la documentación, informes técnicos o elementos que estimen necesario o conveniente considerar por parte de la Autoridad de Aplicación en orden a emitir la Declaración de Impacto Ambiental.

Art. 22. – *Acuerdos de Cooperación.* La Autoridad de Aplicación y las Autoridades Competentes podrán suscribir Acuerdos de Cooperación en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Art. 23. – *Proyectos de Carácter Transfronterizo.* Cuando el proyecto de obra o actividad se emplace en el territorio de la República Argentina y en el de uno o más países limítrofes, el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se sustanciará ante la Autoridad de Aplicación, la cual dará intervención a las Autoridades Competentes de las jurisdicciones involucradas, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para su consideración en el marco de sus competencias, y, según corresponda, a los organismos con competencia en las materias bajo tratamiento.

Se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 10.

Cuando se tome conocimiento de proyectos de obras o actividades que se emplacen en otro país pero que potencialmente puedan afectar el ambiente, sus componentes o la calidad de vida de la población en el territorio nacional, la Autoridad de Aplicación deberá exigir, por los medios legales y diplomáticos

que correspondan, y en el marco de los convenios internacionales vigentes, toda información ambiental relacionada con el proyecto, y comunicar la misma a las Autoridades Competentes de las jurisdicciones potencialmente afectadas.

La Autoridad de Aplicación podrá suscribir acuerdos con las Autoridades Competentes de otros países para la cooperación en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

CAPÍTULO III

Consultores en Evaluación Ambiental

Art. 24. – *Registro de Consultores en Evaluación Ambiental.* Las Autoridades Competentes son responsables de habilitar un registro de consultores, de carácter público, en el que podrán inscribirse aquellos profesionales que cumplan con los requisitos de idoneidad exigidos. Deberá preverse la actualización periódica de antecedentes.

Solo los consultores registrados podrán elaborar y avalar con su firma los estudios e informes requeridos en el marco de los procedimientos de Evaluación Ambiental.

El registro incluirá información sobre los consultores sancionados, las sanciones aplicadas y los casos de reincidencia.

Art. 25. – *Registro Nacional Integrado de Consultores en Evaluación Ambiental.* Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Registro Nacional Integrado de Consultores en Evaluación Ambiental, que contendrá también la nómina de los consultores de los registros administrados por las Autoridades Competentes. El registro será de acceso público.

Las Autoridades Competentes serán responsables de informar a la Autoridad de Aplicación los consultores registrados en sus jurisdicciones, así como las sanciones aplicadas y las reincidencias, a efectos de unificar la información proporcionada.

Art. 26. – *Responsabilidad.* Los consultores que suscriban los estudios e informes contemplados en los procedimientos de Evaluación Ambiental serán administrativa, civil y penalmente responsables de la información que se aporte en dichos documentos, la cual deberá ser actual y verdadera.

CAPÍTULO IV

Seguimiento y Fiscalización

Art. 27. – *Responsable Ambiental.* La Autoridad Competente podrá requerir al proponente la designación de un profesional como responsable ambiental para la implementación del Plan de Gestión Ambiental del proyecto de obra o actividad.

Art. 28. – *Seguimiento.* La Autoridad Competente requerirá informes que den cuenta del cumplimiento de la gestión ambiental y los términos de la Declaración de Impacto Ambiental otorgada.

Los informes serán presentados con carácter de declaración jurada, serán de acceso público y se promoverá un monitoreo participativo de los mismos, implementando mecanismos de atención de quejas y observaciones dentro de los planes de seguimiento establecidos en la Evaluación Ambiental.

Art. 29. – *Fiscalización.* Corresponde a las Autoridades Competentes fiscalizar el cumplimiento de la presente ley.

Art. 30. – *Infracciones.* El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley es considerada infracción.

Serán consideradas infracciones graves:

- a) El ocultamiento o falseamiento de la información que reviste carácter de declaración jurada, presentada por el proponente del proyecto y/o los consultores en Evaluación Ambiental;
- b) Los hechos y actos que dificulten, obstruyan o impidan el acceso a la información pública ambiental y/o la participación pública;
- c) El dictado de una Declaración de Impacto Ambiental sin la previa participación pública cumplimentada;
- d) El inicio de ejecución de proyectos alcanzados por la presente ley sin haber obtenido la Declaración de Impacto Ambiental previamente.

Art. 31. – *Sanciones.* Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran corresponder, serán las que fijen las Autoridades Competentes conforme su poder de policía, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas:

1. Los funcionarios públicos serán sancionados con:
 - a) Apercibimiento;
 - b) Multa, de valor equivalente a entre mil (1.000) y cinco mil (5.000) litros de gasoil grado dos (2), precio de venta final al público, considerando el de mayor valor registrado en las bocas de expendio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Los proponentes de los proyectos de obras y actividades serán sancionados con:
 - a) Apercibimiento;
 - b) Multa, de valor equivalente a entre diez mil (10.000) y un millón (1.000.000) litros de gasoil grado dos (2), precio de venta final al público, considerando el de mayor valor registrado en las bocas de expendio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

- c) Clausura, total o parcial, temporal o permanente;
- d) Revocación de la Declaración de Impacto Ambiental otorgada;
- e) Publicidad de la sanción aplicada, a cargo del infractor.

3. Los consultores en Evaluación Ambiental serán sancionados con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa, de valor equivalente a entre mil (1.000) y cinco mil (5.000) litros de gasoil grado dos (2), precio de venta final al público, considerando el de mayor valor registrado en las bocas de expendio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro de Consultores, temporaria o definitiva. La suspensión podrá ser de treinta (30) días a un (1) año, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida;
- d) Publicidad de la sanción aplicada, a cargo del infractor.

En ningún caso las sanciones graves podrán ser penadas con apercibimiento.

El procedimiento se sustanciará de acuerdo a las normas de procedimiento administrativo que correspondan a la jurisdicción en la que se cometió la infracción, asegurándose el debido proceso legal y la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la naturaleza de la infracción cometida.

Art. 32. – *Reincidencia.* Se considera reincidente a quien, dentro del término de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción haya sido sancionado por otra infracción ambiental. En estos casos, los mínimos y máximos de las sanciones de multa previstas, podrán triplicarse.

CAPÍTULO V

Evaluación Ambiental Estratégica

Art. 33. – *Objeto.* Cada jurisdicción podrá determinar, por norma particular, los programas, planes o políticas gubernamentales objeto de Evaluación Ambiental Estratégica y su procedimiento.

Art. 34. – *Objetivos.* Son objetivos de la Evaluación Ambiental Estratégica:

- a) Incorporar los aspectos ambientales, así como los objetivos, principios e instrumentos de la política y la gestión ambiental, al diseño, planificación y adopción de programas, planes y políticas gubernamentales;
- b) Promover los procesos participativos, incluyendo la participación pública temprana, en

el diseño y adopción de programas, planes y políticas gubernamentales;

- c) Fortalecer el marco para la Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos vinculados al programa, plan o política gubernamental con una perspectiva integral y de largo plazo.

Art. 35. – *Procedimiento. Etapas.* El procedimiento incluirá mecanismos de participación pública y contemplará como mínimo las siguientes etapas:

- a) Inicio del trámite;
- b) Determinación del alcance de la Evaluación Ambiental Estratégica;
- c) Presentación del Informe de Resultado de la Evaluación Ambiental Estratégica;
- d) Revisión del informe de resultado de la Evaluación Ambiental Estratégica;
- e) Dictamen técnico final.

Art. 36. – *Inicio del trámite.* El organismo promotor del programa, plan o política dará inicio al procedimiento con la presentación ante la Autoridad Competente de un documento que incluya los antecedentes del programa, plan o política, su objetivo, descripción, ámbito de aplicación territorial y temporal, la identificación de potenciales efectos o implicancias ambientales, y la consideración de la normativa y política ambiental.

Art. 37. – *Determinación del Alcance de la Evaluación Ambiental Estratégica.* La Autoridad Competente determinará, sobre la base del documento indicado en el artículo 36, las especificaciones técnicas para el desarrollo de la Evaluación Ambiental Estratégica a realizar por el organismo promotor del programa, plan o política y los contenidos de su informe de resultado.

Art. 38. – *Presentación del Informe de Resultado de la Evaluación Ambiental Estratégica.* El organismo promotor presentará el informe de resultado de la Evaluación Ambiental Estratégica, el cual incluirá como mínimo: índice; resumen ejecutivo y documento de divulgación; objeto y objetivo; descripción del programa, plan o política; diagnóstico ambiental; análisis de alternativas; potenciales efectos o implicancias ambientales, incluyendo los acumulativos y sinérgicos; consideración de la política y normativa ambiental; descripción de los procesos participativos; e indicadores de seguimiento.

Art. 39. – *Revisión del Informe de Resultado de la Evaluación Ambiental Estratégica.* La Autoridad Competente realizará la revisión técnica del Informe de Resultado de la Evaluación Ambiental Estratégica presentado por el organismo promotor del programa, plan o política.

Art. 40. – *Dictamen Técnico Final.* La Autoridad Competente se expedirá a través de un dictamen técnico, pudiendo aprobar o rechazar el Informe de Resultado de la Evaluación Ambiental Estratégica.

CAPÍTULO VI

Sistemas de Información y Asistencia Técnica

Art. 41. – *Sistema de información de líneas de base ambiental.* Las Autoridades Competentes de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Autoridad de Aplicación, establecerán medidas tendientes a la instrumentación de un sistema público de información de línea de base de los proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental.

Dicho sistema será de acceso público.

Art. 42. – *Asistencia Técnica.* Las Autoridades Competentes podrán requerir apoyo de entidades científico-técnicas, instituciones académicas y de investigación, a los fines de los procedimientos regulados por la presente ley y solicitar la colaboración de otros organismos de la administración pública con competencia vinculada a la materia del proyecto a evaluarse.

CAPÍTULO VII

Autoridades

Art. 43. – *Autoridades Competentes.* Será Autoridad Competente el organismo que cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en su jurisdicción.

Art. 44. – *Autoridad de Aplicación.* Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el organismo de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 45. – *Atribuciones de la Autoridad de Aplicación.* Son atribuciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Promover el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley;
- b) Instrumentar el Registro Nacional Integrado de Consultores en Evaluación Ambiental.

Art. 46. – *Intervención del COFEMA.* La Autoridad de Aplicación y las Autoridades Competentes, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), podrán proponer el dictado de resoluciones y recomendaciones para la implementación y cumplimiento de la presente ley, en particular en lo que refiere a proyectos de obras y actividades con impacto en más de una jurisdicción.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Finales

Art. 47. – *Derogación.* Derógase la ley 23.879.

Art. 48. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo deberá dictar la reglamentación de la presente ley en un plazo máximo de ciento veinte (120) días contados desde su publicación.

Art. 49. – *Anexo.* El Anexo denominado "Listado de tipos de proyecto de obra o actividad sometidos a un

procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental – Artículo 7°”, forma parte de la presente ley.

Art. 50. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO

Listado de tipos de proyecto de obra o actividad sometidos a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental – Artículo 7°

I. Infraestructura:

- a) Rutas, autopistas, autovías, líneas férreas, puentes y túneles;
- b) Puertos, terminales portuarias e instalaciones asociadas;
- c) Aeropuertos y otras terminales aéreas;
- d) Estaciones y terminales de transporte terrestre;
- e) Cárceles, hospitales, clínicas, sanatorios, cementerios y crematorios;
- f) Sistemas de comunicaciones: antenas, líneas de transmisión y repetición de señales;
- g) Proyectos de desarrollo urbano;
- h) Parque o complejo industrial;
- i) Gasoductos, oleoductos, mineraloductos y poliductos.

II. Obras hidráulicas y vías navegables:

- a) Presas, diques y embalses;
- b) Aperturas de canales, acueductos y trasvases;
- c) Vías navegables de uso comercial.

III. Energía y combustibles:

- a) Generación de energía eléctrica térmica, nuclear, hidroeléctrica, solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, undimotriz o a partir de otras fuentes;
- b) Transporte y distribución de energía eléctrica y estaciones de transferencia;
- c) Fabricación de coque, productos de la refinación del petróleo o combustible nuclear;
- d) Elaboración, almacenamiento o expendio de combustibles.

IV. Actividad extractiva:

- a) Prospección, exploración y explotación de sustancias minerales;
- b) Prospección, exploración y explotación de hidrocarburos y sus derivados.

V. Actividades industriales e instalaciones asociadas:

- a) Elaboración de productos alimenticios y bebidas, frigoríficos y mataderos, productos de tabaco;
- b) Fabricación de productos minerales no metálicos, metales comunes y elaborados de metal;
- c) Fabricación de textiles, de pieles y cueros;
- d) Fabricación de caucho y plástico;

- e) Fabricación de pasta de celulosa, papel y derivados;
- f) Aserradero y fabricación de muebles;
- g) Fabricación de sustancias y productos químicos y sus derivados;
- h) Fabricación de vehículos y equipos de transporte, maquinarias;
- i) Fabricación de aparatos y equipos eléctricos, electrónicos y electromecánicos;
- j) Imprentas y gráficas;
- k) Laboratorios farmacéuticos e industriales;
- l) Reciclado.

VI. Actividad primaria de gran escala o industrial:

- a) Producción animal intensiva;
- b) Acuicultura;
- c) Aprovechamientos forestales.

VII. Servicios sanitarios:

- a) Captación, depuración y distribución de agua;
- b) Conducción y tratamiento de aguas residuales;
- c) Centros de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;
- d) Centros de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, patogénicos y radiactivos.

Sala de la comisión, 16 de noviembre de 2021.

Leonardo Grosso. – Brenda L. Austin. – Daniela M. Vilar. – Federico Fagioli. – Karim A. Alume Sbodio. – Pablo M. Ansaloni. – Martín A. Berhongaray. – Graciela Camaño. – Gabriela B. Estévez. – Eduardo Fernández. – Martín Grande. – Florencia Lampreabe. – Dolores Martínez. – María R. Martínez. – Josefina Mendoza. – Gustavo Menna. – Rosa R. Muñoz. – Alejandra del Huerto Obeid. – José L. Patiño. – Rodolfo Tailhade. – Romina Uhrig. – Juan B. Vázquez. – Mariana Zuvic.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado los proyectos de ley del señor diputado Menna y otros/as señores/as diputados/as; de la señora diputada Camaño y del señor diputado Pérez Araujo y otros/as señores/as diputados/as, sobre Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental en materia de Evaluación de Impacto Ambiental –EIA–. Régimen. Luego de su estudio resuelven unificarlos y despacharlos favorablemente con las modificaciones previstas en el dictamen que antecede.

Leonardo Grosso.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), conforme lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Art. 2º – *Alcance territorial*. La presente ley será aplicable en todo el territorio nacional, incluyendo sus espacios aéreo y marítimo, en los cuales la Nación argentina ejerce soberanía o jurisdicción.

Art. 3º – *Alcance material*. El procedimiento jurídico-administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental será obligatorio, previo y aplicable a todos los proyectos de obras y actividades, públicas y privadas, susceptibles de degradar significativamente el ambiente, sus componentes o afectar la calidad de vida de la población. Asimismo, las modificaciones sustantivas, y en su caso, las tareas de mantenimiento de las obras y actividades aprobadas requerirán un nuevo procedimiento.

La Evaluación de Impacto Ambiental deberá contemplar los Impactos de las Etapas de Construcción, operación, desmantelamiento, cierre y abandono.

Art. 4º – *Sujetos alcanzados*. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, que pretenda realizar obras o actividades con impacto significativo sobre el ambiente, sus componentes o la calidad de vida de la población está obligada a obtener la Declaración de Impacto Ambiental de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y las normas vigentes en las jurisdicciones en las cuales se produzcan impactos.

Art. 5º – *Proyectos interjurisdiccionales*. En el caso de proyectos que abarquen a más de una jurisdicción provincial, o que realizándose en una única jurisdicción puedan producir impactos significativos en otra u otras, las autoridades ambientales provinciales involucradas podrán acordar la realización de un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental conjunto.

Cuando se trate de proyectos de obras o actividades públicas que involucren a más de una jurisdicción provincial y cuyo proponente sea el Estado Nacional, la Autoridad de Aplicación nacional de esta ley llevará a cabo un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de los procedimientos que realicen las jurisdicciones respectivas. La Autoridad de Aplicación Nacional coordinará la participación de las reparticiones gubernamentales nacionales involucradas y, en su caso, del COFEMA, estableciendo los mecanismos administrativos que correspondan.

Art. 6º – *Impactos transfronterizos*. Cuando se trate de proyectos de obras y actividades que, aun ejecutándose en otro país, se prevé que sus impactos afectarán el ambiente, sus componentes o la calidad de vida de la población en el territorio nacional, la Autoridad de Aplicación Nacional será responsable de exigir, por los medios legales e institucionales que correspondan y en el marco de los convenios internacionales vigentes en la materia, la realización de un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental conjunto o coordinado con el país sede de la obra o actividad proyectada, involucrando a las Autoridades Competentes de las provincias.

Recíprocamente, cuando un proyecto a ejecutarse en la República Argentina pueda impactar en otro país, la Autoridad de Aplicación Nacional, empleando los medios legales e institucionales apropiados, comunicará al país en cuestión la existencia y características del proyecto, a fin de acordar la realización de un procedimiento conjunto o coordinado de evaluación de impacto ambiental. Las Autoridades Competentes deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación Nacional, tan pronto como sea posible, la existencia de solicitudes de proyectos con impactos transfronterizos.

Art. 7º – *Proyectos alcanzados*. Se considera que producen un impacto significativo sobre el ambiente, sus componentes y la calidad de vida de la población aquellas obras y actividades que:

- a) Modifiquen o alteren ambientes y recursos naturales y culturales, comprometiendo su diversidad o cantidad, o su capacidad productiva, protectora y mitigadora del cambio climático;
- b) Modifiquen o alteren el equilibrio de los ecosistemas, su composición, calidad o funcionamiento, así como los servicios ambientales que estos brindan;
- c) Modifiquen o alteren el paisaje natural y cultural;
- d) Modifiquen, alteren o perjudiquen áreas naturales protegidas, especies de flora y fauna protegidas, amenazadas o en peligro de extinción, sus hábitats e itinerarios migratorios;
- e) Impliquen una seria afectación a comunidades urbanas o rurales, impidiendo el libre acceso de las mismas al ambiente y sus recursos naturales y culturales.

Art. 8º – *Categorías*. Las jurisdicciones deberán establecer las categorías de obras y actividades que requerirán la realización del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para su habilitación conforme a la ley. La determinación de las categorías deberá contemplar, entre otros aspectos, la localización del proyecto, su dimensión, los procesos productivos involucrados, el consumo de agua y energía, la generación de efluentes y residuos, las posibles afectacio-

nes ecosistémicas y climáticas y los efectos sociales, culturales y económicos del proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Anexo II de la presente ley establece con carácter enunciativo los proyectos de obras y actividades que deberán someterse obligatoriamente al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Este anexo podrá ser ampliado por la Autoridad de Aplicación Nacional.

Art. 9° – *Impacto acumulativo*. Las Autoridades Competentes deberán evaluar el impacto ambiental acumulativo, tanto añadido como sinérgico, en todos los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, articulando dicho análisis con las Evaluaciones Ambientales Estratégicas (EAE) existentes y el ordenamiento ambiental del territorio.

En su caso, de acuerdo a la envergadura de los proyectos, su naturaleza y la cantidad de solicitudes de autorización de obras y actividades para una misma área geográfica, las Autoridades Competentes deberán proceder a realizar, con carácter previo a la aprobación de los proyectos presentados, la Evaluación Ambiental estratégica pertinente, enmarcando en sus resultados la decisión respecto de las solicitudes mencionadas.

El procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica incluirá entre sus etapas la elaboración del informe ambiental, la consulta pública y la aprobación de la política, plan o programa. La participación pública será obligatoria en las etapas de diseño, aprobación y evaluación de los resultados de la política establecida.

Del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Art. 10. – *Etapas*. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental, constará como mínimo, de las siguientes etapas:

1. Declaración jurada del proponente del proyecto, mediante la cual se dará inicio al procedimiento.
2. Presentación del Estudio de Impacto Ambiental (ESIA), por parte del proponente del proyecto, incluyendo un documento de síntesis y uno de divulgación.
3. Dictamen técnico de la autoridad ambiental competente.
4. Audiencia pública.
5. Declaración de Impacto Ambiental (DIA), emanada de la autoridad ambiental competente.

Art. 11. – *Declaración jurada*. La declaración jurada del proponente del proyecto deberá incluir una breve descripción del mismo, la manifestación de los impactos que producirá y su adecuación a la normativa de ordenamiento territorial. La falta de correspondencia entre dicha normativa y la localización del proyecto implicará su rechazo inmediato y el archivo de las actuaciones.

Art. 12. – *Estudio de Impacto Ambiental*. El Estudio de Impacto Ambiental (ESIA) será requerido por

la autoridad ambiental competente en los proyectos de obras y actividades de impacto significativo. Deberá ser elaborado por un equipo multidisciplinario de profesionales, autorizados y registrados para ello, de acuerdo a lo que exija la normativa local.

Su contenido mínimo, incluirá:

- a) Identificación del titular del proyecto de obra o actividad;
- b) Descripción general del proyecto, incluyendo la memoria técnica de las actividades de construcción, operación, cierre y abandono;
- c) Descripción del ambiente en el que se desarrollará el proyecto de obra o actividad, incluyendo la caracterización física, natural, social, económica y cultural del ambiente a afectarse, de acuerdo a lo establecido en el Anexo III. Esta caracterización implicará la elaboración de la línea de base en relación a los componentes ambientales a impactarse;
- d) Análisis y valoración de los impactos correspondientes a cada etapa de ejecución del proyecto, respecto del ambiente, sus componentes y las comunidades involucradas. Esta valoración incluirá los impactos de corto, mediano y largo plazo, temporarios y definitivos, directos e indirectos, y acumulativos, debiendo contemplar los aspectos climáticos. Incluirá el detalle cualitativo y cuantitativo de los efluentes sólidos, líquidos y gaseosos a generarse;
- e) Identificación del consumo de recursos naturales no renovables en cada una de las etapas del proyecto y su evaluación en términos de emisiones/absorción de gases de efecto invernadero. Asimismo, se identificarán los recursos renovables que se utilizaren y la contribución de cada uno de ellos a la mitigación del calentamiento global;
- f) Análisis de riesgo de las actividades y operaciones proyectadas;
- g) Plan de Gestión de los Impactos Identificados que incluya las medidas de prevención, mitigación y restauración previstas, así como los plazos y modos en que las mismas se pondrán en práctica;
- h) Exposición de las principales alternativas estudiadas y de las razones de su elección, teniendo en cuenta los aspectos ambientales;
- i) Plan de Vigilancia, Monitoreo y Auditoría para todas las etapas del proyecto;
- j) Plan para emergencias;
- k) Marco jurídico e institucional aplicable;
- l) Documento de síntesis del proyecto;
- m) Documento de divulgación del proyecto.

Art. 13. – *Documentos de síntesis y de divulgación*. El documento de síntesis del proyecto incluirá los principales aspectos del mismo, los impactos previs-

tos y las medidas de mitigación. El documento de divulgación, de idéntico contenido al de síntesis, deberá elaborarse en un lenguaje accesible para la ciudadanía.

Ambos documentos serán publicados oportunamente en el idioma oficial del país y en las lenguas utilizadas por las comunidades de todos los sitios de afectación. Mientras el cumplimiento de este requisito no se encuentre acreditado, la autoridad ambiental competente no podrá convocar a audiencia pública ni dictar la Declaración de Impacto Ambiental.

Art. 14. – *Dictamen Técnico*. El Dictamen Técnico contendrá el análisis detallado del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el proponente del proyecto, e incluirá una valoración concreta de cada uno los aspectos ambientales, sociales y económicos involucrados, de los impactos identificados y de la elección de alternativas.

A fin de su elaboración, las Autoridades Competentes podrán solicitar al proponente del proyecto toda la información, estudios y análisis que, no habiendo sido incluidos en el EsIA, consideren necesarios para una adecuada valoración.

Las Autoridades Competentes brindarán las ampliaciones y aclaraciones que sobre el Dictamen Técnico le sean requeridas durante la realización de la audiencia pública.

Art. 15. – *Audiencia Pública*. La convocatoria y efectiva realización de la audiencia pública son condiciones de validez del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de la concreción de otros mecanismos de participación ciudadana que se lleven a cabo durante el citado procedimiento. La Declaración de Impacto Ambiental dictada sin que haya existido esta instancia de participación es insanablemente nula.

Las Autoridades Competentes observarán específicamente el cumplimiento de las disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en particular las relativas al consentimiento libre, previo e informado. Para ello, adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar la adecuada información y participación de los pueblos citados en el marco del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluación Ambiental Estratégica, previendo incluso instancias participativas independientes de la audiencia pública.

Art. 16. – Las Autoridades Competentes velarán por el cumplimiento de los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675. Además, sin perjuicio de las normas locales sobre acceso a la información y audiencias públicas, aquellas realizadas en el marco del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental deberán garantizar que:

- a) La convocatoria se realice con al menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha de la audiencia, publicándose en diarios locales, radios y televisión, sin perjuicio del

uso de cualquier otro medio masivo de comunicación;

- b) El expediente administrativo en el cual tramita la Evaluación de Impacto Ambiental y en especial, el EsIA, el dictamen técnico y los documentos de síntesis y divulgación se encuentren a disposición de la ciudadanía con al menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha de la audiencia;
- c) En el caso de que el proyecto afecte a comunidades aisladas, se acredite la notificación de la convocatoria a las mismas, debiendo incluir en esa notificación copias de los documentos de síntesis y divulgación, traducidos, en caso de corresponder, según lo dispuesto en el artículo 13;
- d) Teniendo en cuenta la extensión geográfica del proyecto a evaluarse, se resuelva la cantidad de audiencias públicas a realizarse y su localización, considerándose las dificultades de traslado en el caso de comunidades de escasos recursos;
- e) El día y hora de la convocatoria se fije propiciando la mayor asistencia posible, considerándose, entre otras cuestiones, los días inhábiles y la finalización del horario laboral;
- f) Se garantice la intervención de taquígrafo o cualquier otro modo fehaciente de documentación de la misma y se admita la incorporación de presentaciones escritas durante la audiencia, aún de quienes no hayan sido inscriptos como oradores.

Las Autoridades Competentes velarán en todo momento que el procedimiento de EIA y la audiencia, en particular, garanticen la aplicación de los principios de acceso a la información pública ambiental, participación ciudadana e informalidad a favor de los ciudadanos.

Art. 17. – *Información pública ambiental*. El expediente administrativo por el cual tramita la Evaluación de Impacto Ambiental es considerado como información pública ambiental en los términos de la ley 25.831, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual e industrial y el secreto comercial, que deberán ser resguardados.

Las Autoridades Competentes garantizarán el libre e irrestricto acceso a la información pública, aplicando el principio de gratuidad conforme lo establece la ley citada.

Los funcionarios públicos que denieguen injustificadamente el acceso a la información serán sancionados conforme la normativa provincial y municipal respectiva con más la aplicación de una multa cuyo monto será determinado por la normativa local.

Art. 18. – A fin de garantizar la adecuada participación ciudadana, las Autoridades Competentes son responsables de informar públicamente, mediante avi-

sos u otros medios apropiados, tan pronto como sea posible, acerca de:

- a) La presentación de declaraciones juradas dando inicio al procedimiento de EIA;
- b) Los procedimientos de EIA en curso y la etapa en que se encuentran;
- c) Los datos de las Autoridades Competentes, responsables de tomar la decisión de autorización del proyecto, a las cuales pueda solicitarse información así como realizarse presentaciones, y en su caso, de los plazos establecidos para ello;
- d) La indicación de los sitios en los cuales es posible solicitar la información pública relativa al proyecto;
- e) La indicación de las fechas previstas para la audiencia pública y otras instancias de participación.

Las Autoridades Competentes son responsables de mantener esta información actualizada y accesible, bajo pena de nulidad de las decisiones tomadas sin cumplirse estos extremos.

Art. 19. – Las opiniones vertidas en la audiencia pública, aunque no vinculantes, son de obligatoria consideración para las Autoridades Competentes, debiendo ser tratadas en su totalidad al fundamentarse el dictado de la Declaración de Impacto Ambiental.

La omisión de su tratamiento expreso, con la indicación de los motivos por los cuales se rechazan, implican la nulidad del acto administrativo citado.

Art. 20. – *Declaración de Impacto Ambiental.* Una vez cumplidas las diversas etapas del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y realizada la audiencia pública, la autoridad ambiental competente procederá al dictado de la Declaración de Impacto Ambiental, que fundadamente podrá aprobar el proyecto, con o sin condiciones, o rechazarlo. La aprobación del proyecto no eximirá de responsabilidad al titular de la obra o actividad por los impactos ambientales no previstos.

Las Autoridades Competentes deberán realizar los controles e inspecciones que permitan verificar el cumplimiento de la declaración del impacto ambiental emitida. Su desviación implicará la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley, sin perjuicio de las restantes responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Art. 21. – *Auditoría Ambiental.* La realización de auditorías ambientales periódicas con el objeto de evaluar la gestión ambiental de obras y actividades de impacto significativo es obligatoria. Las mismas deberán ser realizadas por profesionales idóneos y registrados.

Tanto las obras y actividades aprobadas con carácter previo a la entrada en vigencia de esta ley como las posteriores, deberán presentar la auditoría ambiental

ante la autoridad ambiental competente, con la periodicidad que fije la normativa local.

Art. 22. – *Registro de profesionales.* Las Autoridades Competentes son responsables de habilitar un registro de profesionales, de carácter público, en el que podrán inscribirse aquellos que cumplan con los requisitos de idoneidad exigidos. Solo los profesionales registrados podrán elaborar y avalar con su firma los Estudios de Impacto Ambiental y las auditorías ambientales periódicas a que se refiere la presente ley.

El registro incluirá información sobre los profesionales sancionados, las sanciones aplicadas y los casos de reincidencia.

Las Autoridades Competentes serán responsables de informar a la Autoridad de Aplicación Nacional los profesionales registrados en sus jurisdicciones así como las sanciones aplicadas y las reincidencias, a efectos de que esta lleve un registro nacional de profesionales, unificando la información proporcionada.

Art. 23. – *Responsabilidad.* Los profesionales que suscriban Estudios de Impacto Ambiental y auditorías ambientales serán responsables solidariamente con el proponente del proyecto por todo daño ambiental relacionado con la opinión profesional vertida en esos documentos.

De verificarse el falseamiento u ocultamiento de información que haya sido determinante para la autorización del proyecto, se aplicarán, además de las sanciones previstas en la presente ley, las que establezca la normativa local.

De las autoridades de aplicación de la ley

Art. 24. – *Autoridades de aplicación.* La presente ley será aplicada por las autoridades ambientales competentes designadas por cada jurisdicción.

En el ámbito nacional, la Autoridad de Aplicación será el organismo de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental. La misma deberá dictar la reglamentación de la presente ley en un plazo máximo de ciento veinte (120) días contados desde su entrada en vigencia.

Art. 25. – *Consejo Federal de Medio Ambiente.* La Autoridad de Aplicación Nacional y las Autoridades Competentes en el ámbito del COFEMA propondrán el dictado de las resoluciones y recomendaciones que consideren necesarias para la implementación y cumplimiento de la presente ley, en particular en lo que refiere a proyectos de obras y actividades con asiento o impacto en más de una jurisdicción provincial.

Del Régimen de Infracciones y Sanciones

Art. 26. – *Infracciones.* La violación de cualquiera de las disposiciones de esta ley es considerada infracción. Serán consideradas infracciones graves:

- a) El inicio de obras y actividades alcanzadas por la ley, sin haber obtenido la Declaración de Impacto Ambiental;

- b) El inicio de obras y actividades habiendo obtenido la Declaración de Impacto Ambiental, sin previa audiencia pública;
- c) El dictado de la Declaración de Impacto Ambiental sin haberse realizado la audiencia pública;
- d) Los hechos y actos que dificulten, obstruyan o impidan el acceso a la información pública ambiental;
- e) Los hechos y actos que dificulten, obstruyan o impidan la participación de la ciudadanía en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Art. 27. – *Sanciones.* Sin perjuicio de las sanciones de multa establecidas en los artículos precedentes y otras responsabilidades que pudieran corresponder, el incumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias, será sancionado del modo que se prescribe a continuación.

Los funcionarios públicos, con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa, de hasta mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional;
- c) Inhabilitación para ejercer cargos públicos, que podrá ser entre cinco (5) y diez (10) años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Los proponentes de los proyectos de obras y actividades, con:

- a) Multa de entre el cinco (5) y el diez (10) por ciento del monto total de la inversión declarada;
- b) Revocación de la Declaración de Impacto Ambiental otorgada;
- c) Suspensión o cese de las actividades. La suspensión podrá ser de treinta (30) días a un (1) año, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida;
- d) Clausura de las obras o actividades, temporaria o definitiva;
- e) Demolición de las obras no autorizadas;
- f) Publicidad del acto cometido.

Los profesionales intervinientes en ESIA's y auditorías ambientales, con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre diez (10) y cien mil (100.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional;
- c) Suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro de Consultores, temporaria o definitiva. La suspensión podrá ser de treinta (30) días a un (1) año, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida;
- d) Publicidad del acto cometido.

Las sanciones se aplicarán previo sumario, podrán acumularse y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción cometida.

Art. 28. – *Reincidencia.* Se considera reincidente a quien dentro del término de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción haya sido sancionado por otra infracción ambiental. En estos casos, los mínimos y máximos de las sanciones de multa previstas podrán triplicarse.

Art. 29. – Los anexos I y II son partes integrantes de esta ley.

Art. 30. – Derógase la ley 23.879 y los artículos 251 a 260 y 262 del Código de Minería de la Nación.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

Glosario

Evaluación Ambiental Estratégica (EAE): es el procedimiento que tiene por objeto la valoración de las consecuencias o impactos ambientales en la formulación de las decisiones estratégicas por parte del sector gubernamental, es decir, la evaluación de iniciativas, políticas, planes y programas.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): es el procedimiento jurídico-administrativo que tiene por objeto la identificación, predicción e interpretación de los impactos ambientales que un proyecto o actividad produciría en caso de ser ejecutado, así como la prevención, corrección y valoración de los mismos, con el fin de ser aceptado, modificado o rechazado por parte de las distintas autoridades públicas competentes.

Estudio de Impacto Ambiental (EsIA): Es el estudio técnico, de carácter interdisciplinario que, incorporado en el procedimiento de la EIA, está destinado a predecir, identificar, valorar y corregir las consecuencias o efectos ambientales que determinadas acciones pueden causar sobre la calidad de vida del hombre y su entorno.

Declaración de Impacto Ambiental (DIA): es el pronunciamiento del organismo o Autoridad Competente en materia ambiental, elaborado en base al ESIA, alegaciones, objeciones y comunicaciones resultantes del proceso de participación pública y la consulta institucional.

ANEXO II

Proyectos de obras y actividades que obligatoriamente deberán someterse al procedimiento de EIA:

- Generación de energía eléctrica, térmica y nuclear.
- Transporte de energía eléctrica.
- Emplazamiento de parques de generación de energía eólica y solar.

- Emplazamiento de instalaciones de procesamiento y almacenamiento de materiales radiactivos.
- Conducción y tratamiento de aguas.
- Construcción de embalses, presas y diques.
- Conducción y tratamiento de aguas servidas.
- Instalaciones para la gestión de residuos sólidos urbanos, peligrosos, patogénicos y nucleares.
- Emplazamiento de rellenos sanitarios y de seguridad.
- Emplazamiento de hospitales y centros de salud, cementerios y crematorios.
- Emplazamiento de parques y complejos industriales.
- Exploración y explotación de hidrocarburos y minerales.
- Construcción de gasoductos y oleoductos.
- Construcción de puentes, rutas, autopistas, líneas férreas, puertos, aeropuertos y vías navegables.
- Emplazamiento de centros turísticos o deportivos.
- Todo proyecto de obra o actividad dentro de áreas protegidas normativamente o lindante con ellas.
- Todo proyecto de obra o actividad, sea o no extractivo, que interfiera con los ecosistemas acuáticos y terrestres, sea por la extracción de individuos o su afectación de cualquier modo.
- Emplazamiento de viviendas multifamiliares, clubes de campo, centros comerciales y establecimientos comerciales de 2.500 metros cuadrados o más de superficie.
- Planeamiento y expansión urbana, incluyendo la infraestructura del transporte.
- Emplazamiento de industrias dedicadas a: refinación de petróleo, petroquímicas y químicas, siderurgia, galvanoplastia, curtido y teñido de pieles y textiles, fabricación de pinturas, lacas, barnices y tintas, producción de pasta celulosa y papel, explosivos, pirotecnia, fundición de metales, producción de alimentos, producción de cemento, cal y yeso.
- Emplazamiento de establecimientos dedicados a la crianza y engorde de animales, incluyendo las granjas de aves.
- Emplazamiento de silos e instalaciones para el acopio de granos.

generarse o presentarse sobre los elementos del ambiente. El área de influencia del proyecto o actividad se definirá y justificará para cada elemento afectado del ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potenciales relevantes sobre ellos.

Esta descripción en la línea de base ambiental deberá considerar, cuando corresponda, los siguientes contenidos mínimos:

- a) *Línea de base ambiental de medio físico*: La línea base ambiental de medio físico deberá incluir la caracterización y análisis del clima, la geología, la geomorfología, la hidrogeología, la oceanografía, la limnología, la hidrología y la edafología. Asimismo, considerará niveles de ruido, presencia y niveles de vibraciones y luminosidad, de campos electromagnéticos y de radiación, calidad del aire y de los recursos hídricos.
- b) *Línea de base ambiental de clima y meteorología*: Esta línea de base ambiental deberá describir las variables climáticas y meteorológicas para el área en estudio, considerando el comportamiento de los principales parámetros en relación al clima, precipitaciones, temperatura y vientos.
- c) *Línea de base ambiental de ruido*: En esta línea de base ambiental se deberá obtener la información de nivel basal de ruido en los sectores adyacentes a la localización del proyecto.
- d) *Línea de base ambiental de geología y geomorfología*: Se deberá realizar una descripción geológica del área de emplazamiento del proyecto, considerando aspectos relevantes como las unidades morfológicas y características de morfogénesis.
- e) *Línea de base ambiental de suelos*: En la línea de base ambiental de suelos se deberá realizar una descripción morfológica del área de estudio en donde conste la clasificación de los suelos, origen, posición topográfica, pendientes, drenaje, profundidad, textura, estructura y grado de erosión.
- f) *Línea de base ambiental de hidrología*: En la línea de base ambiental de hidrología se deberán analizar los caudales anuales y mensuales de los ríos, las fluctuaciones de caudal, entre otros.
- g) *Línea de base ambiental de medio biótico*: La línea de base ambiental de medio biótico deberá incluir la descripción y análisis de la biota, pormenorizando, entre otros, la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies de flora y fauna que componen los ecosistemas existentes, enfatizando en aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación.

ANEXO III

Línea de base ambiental

La línea de base ambiental deberá describir el área de influencia del proyecto o actividad, con el propósito de evaluar posteriormente los impactos que pudieran

h) *Línea de base ambiental de flora y vegetación:* En la línea de base ambiental de flora y vegetación se deberá describir la vegetación para poder confeccionar un plano de las formaciones vegetales, además de describir la riqueza florística del área de estudio.

i) *Línea de base ambiental de fauna silvestre:* En la línea de base ambiental de fauna silvestre se deberán realizar observaciones y muestreos en terreno, obteniéndose información acerca de la composición y riqueza de las especies, distribución, estados de conservación y singularidad de las especies registradas.

j) *Línea de base ambiental de biota acuática:* En la línea de base ambiental de biota acuática se deberá realizar un análisis de los principales componentes de la cadena trófica del sistema acuático: fitobentos, zooplancton, zoobentos y fauna ictícola. Se deberá, además, determinar para cada comunidad su composición específica, abundancia, entre otros.

k) *Línea de base ambiental de medio humano:* La línea de base ambiental de medio humano deberá incluir la información y análisis de la dimensión geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y de bienestar social y otros similares que aporten información relevante sobre la calidad de vida de las comunidades afectadas. Asimismo, en la línea de base ambiental de medio humano, se describirán los sistemas de vida y las costumbres de los grupos humanos, poniendo especial énfasis en las comunidades protegidas por leyes especiales.

l) *Línea de base ambiental de medio socioeconómico y demografía:* En esta línea de base ambiental se deberá describir y analizar las variables sociodemográficas tales como la población urbana y rural, densidad de población, variación intercensal de la población, estructura etaria de la población según sexo, índice de fecundidad, actividades económicas de la población, Empleo, Pobreza e Indigencia, Indicador de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) y calidad de vida, acceso a servicios y equipamiento e infraestructura básica.

m) *Línea de base ambiental de medio construido:* La línea de base ambiental de medio construido deberá hacer una descripción del equipamiento, obras de infraestructura y cualquier otra obra relevante. Asimismo, se describirán las actividades económicas, tales como industriales, turísticas, de transporte, de servicios y cualquier otra actividad relevante existente o planificada.

El uso de los elementos del ambiente comprendidos en el área de influencia del proyecto o actividad, deberá incluir, entre otros, una descripción del uso del suelo, de su capacidad

de uso y clasificación según aptitud, si se encuentra regulado por algún instrumento de planificación territorial o si forma parte de un área bajo protección oficial.

En la línea de base ambiental se deberán describir los elementos naturales y artificiales que componen el patrimonio histórico, arqueológico, paleontológico, religioso y, en general, los que componen el patrimonio cultural, incluyendo la caracterización de los Monumentos Nacionales.

n) *Línea de base ambiental de paisaje:* Con referencia al paisaje, se deberá incluir, entre otros, la caracterización de su visibilidad, fragilidad y calidad considerando su valor estético-espacial, ambiental, social y territorial. Se deberán describir las áreas donde puedan generarse contingencias sobre la población y/o el ambiente, con ocasión de la ocurrencia de fenómenos naturales, el desarrollo de actividades humanas, la ejecución o modificación del proyecto o actividad, y/o la combinación de ellos.

o) *Línea de base ambiental de patrimonio arqueológico:* En esta línea de base ambiental se describen los recursos culturales con valor patrimonial observables mediante inspección superficial, los cuales pudiesen verse afectados por el proyecto, para evitar la pérdida de información patrimonial relevante de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico e histórico.

Gustavo Menna. – Mario H. Arce. – Brenda L. Austin. – Alejandro Cacace. – Marcela Campagnoli. – Álvaro de Lamadrid. – Gonzalo P. del Cerro. – Carlos A. Fernández. – Maximiliano Ferraro. – Ximena García. – Lorena Matzen. – Claudia Najul. – Luis M. Pastori. – Roxana N. Reyes. – Sebastián N. Salvador. – Ignacio A. Torres.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 11 de la ley 25.675 por el siguiente:

Artículo 11 : Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar o alterar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

Por impacto ambiental se entenderá cualquier efecto causado por una actividad propuesta so-

bre el medio ambiente y, especialmente, sobre la salud y seguridad humanas, la flora, la fauna, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, el clima y el paisaje y los monumentos o patrimonios naturales, o la interacción entre dichos factores; comprende también los efectos sobre el patrimonio histórico-cultural o las condiciones socioeconómicas que resulten de las modificaciones de dichos factores.

Por evaluación del impacto ambiental se entenderá un procedimiento idóneo para evaluar el impacto probable de una actividad propuesta sobre el medio ambiente, comprensivo de un conjunto de estudios y sistemas técnicos que permitan estimar los efectos y la incidencia que la ejecución de un determinado proyecto, obra o actividad causan o provocan sobre el medio ambiente.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela Camaño.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección en materia de Evaluación Ambiental.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación.* La presente ley es aplicable en todo el territorio nacional, incluyendo sus espacios aéreos y marítimos.

Art. 3° – *Obligación.* El procedimiento técnico-administrativo de Evaluación Ambiental es obligatorio, previo y aplicable a todos los proyectos de obras y actividades, públicas y privadas, susceptibles de degradar el ambiente, sus componentes o afectar la calidad de vida de la población. Asimismo, las modificaciones sustantivas, y en su caso, las tareas de mantenimiento, que considere la Autoridad de Aplicación, de las obras y actividades ya aprobadas, requerirán de un nuevo procedimiento.

La Evaluación Ambiental debe contemplar los impactos ambientales de todo el ciclo de vida del proyecto: construcción, operación, mantenimiento y cierre.

Art. 4° – *Principios.* A los efectos de la presente, se establecen los siguientes principios:

- Simplificación de los procedimientos: los procedimientos de Evaluación Ambiental deben tender a la simplificación, impulsando la efi-

ciencia y celeridad en los sistemas, la transparencia en los procesos y una estrategia común de implementación entre las diferentes jurisdicciones.

- Proporcionalidad: los procedimientos de Evaluación Ambiental deben ser acordes al tipo de proyecto y a la magnitud de sus potenciales impactos sobre el ambiente.
- Jerarquía de mitigación: en la evaluación y gestión de los potenciales impactos ambientales negativos, se debe aplicar de forma escalonada, una secuencia de medidas que considere el siguiente orden: prevenir, minimizar, corregir, restaurar y compensar los impactos.
- Participación pública: la instrumentación de las instancias de participación pública debe tener en cuenta las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género, de la población directa e indirectamente afectada, promoviendo la consideración del conocimiento local.
- Cooperación y coordinación: las jurisdicciones deberán prestar colaboración a fin de arribar soluciones a los conflictos ambientales interjurisdiccionales que pueden llegar a suscitarse en el marco de una Evaluación Ambiental.

Art. 5° – *Definiciones.* A los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- Evaluación Ambiental: proceso a través del cual se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener los planes, programas y proyectos (obras o actividades), antes de su adopción, aprobación o autorización sobre el ambiente, incluyendo en dicho análisis los efectos de aquellos sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados.

La Evaluación Ambiental incluye tanto la Evaluación Ambiental estratégica, la Evaluación de Impacto Ambiental acumulativo y la Evaluación de Impacto Ambiental.

- Impacto ambiental: toda modificación significativa, positiva o negativa, producida o que pueda producirse, sobre el ambiente como consecuencia del desarrollo de planes, programas y proyectos (obras o actividades).
- Impacto social: todo efecto que puede producir un proyecto, programa, plan o política, en la calidad de vida de una persona humana, y en la valoración y relación que tiene la comunidad con su entorno natural.

- Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): procedimiento técnico-administrativo de carácter preventivo, que permite a la autoridad analizar técnicamente la viabilidad ambiental de un proyecto.
- Estudio de Impacto Ambiental (EsIA): documento técnico que contiene la identificación y evaluación de los potenciales impactos ambientales, incluyendo los sociales, y su gestión ambiental, a cargo del proponente de un proyecto.
- Declaración de Impacto Ambiental (DIA): pronunciamiento administrativo por el que la Autoridad Competente se expide respecto de la aprobación o rechazo de un proyecto en función de su viabilidad socio-ambiental.
- Plan de Gestión Ambiental (PGA): componente del Estudio de Impacto Ambiental que prevé la planificación de las medidas de mitigación de los impactos ambientales que no pueden ser evitados, en todo el ciclo de vida del proyecto: construcción, operación, mantenimiento y cierre.
- Evaluación de Impacto Acumulativo (EIAc): procedimiento técnico-administrativo que evalúa el impacto combinado de varios proyectos en un escenario temporal determinado, para discernir de qué manera los impactos potenciales, directos o indirectos, secundarios y acumulativos de el o los emprendimientos, podrían combinarse, de forma agregada, incremental y/o sinérgica con los impactos existentes y potenciales asociados a otras actividades en el territorio, así como a situaciones naturales de estrés, tales como sequías o eventos climáticos extremos.
- Evaluación Ambiental Estratégica (EAE): procedimiento técnico-administrativo de carácter integral y preventivo por el cual se consideran y evalúan los impactos ambientales de las políticas, planes y programas que se proyecten implementar en un área geográfica determinada, a efectos de procurar un instrumento para la planificación sostenible de los programas, planes y políticas gubernamentales.

Art. 6° – *Sujetos alcanzados*. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, que pretenda realizar obras o actividades con impacto significativo sobre el ambiente, sus componentes o la calidad de vida de la población está obligada a obtener la Declaración de Impacto Ambiental, de forma previa, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y las normas vigentes en las jurisdicciones en las cuales se produzcan los impactos.

Art. 7° – *Impactos interjurisdiccionales*. En proyectos (obras o actividades) que abarquen a más de una jurisdicción, o que realizándose en una única jurisdicción puedan producir impactos significativos en otra u otras, las Autoridades Competentes involucradas

deberán acordar la realización de un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental acumulativo, siempre que se garantice la participación de todas las provincias y municipios afectados.

Cuando se trate de proyectos (obras o actividades) cuyo proponente sea el Estado Nacional, y que involucren a más de una jurisdicción, la Autoridad de Aplicación llevará a cabo un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de los procedimientos que realicen las jurisdicciones respectivas. El Consejo Federal de Medio Ambiental (COFEMA) coordinará la participación entre las reparticiones gubernamentales nacionales involucradas y las Autoridades Competentes de cada una de las jurisdicciones estableciendo los mecanismos administrativos que correspondan.

Art. 8° – *Impactos Transfronterizos*. Cuando se trate de proyectos (obras o actividades) que se ejecuten en otro país, pero que se prevé que sus impactos afectarán el ambiente, sus componentes o la calidad de vida de la población en la Argentina, la Autoridad de Aplicación es responsable de exigir, por los medios legales y diplomáticos que correspondan, y en el marco de los convenios internacionales vigentes en la materia, la realización de un procedimiento de Evaluación Ambiental conjunto con el país sede de la obra o actividad proyectada, involucrando a las Autoridades Competentes de las jurisdicciones afectadas.

Cuando un proyecto a ejecutarse en la Argentina pueda impactar en otro país, la Autoridad de Aplicación, empleando los medios legales y diplomáticos apropiados, debe comunicar al país en cuestión la existencia y características del proyecto, a fin de acordar la realización de un procedimiento conjunto de evaluación de impacto ambiental. Asimismo, las Autoridades Competentes deben poner en conocimiento a la Autoridad de Aplicación, tan pronto como sea posible, la existencia de solicitudes de proyectos con impactos transfronterizos en su jurisdicción.

Art. 9° – *Impacto Social*. La Autoridad de Aplicación determinará la implementación progresiva del impacto social como eje de análisis en la evaluación de impacto ambiental, la evaluación de impacto acumulativo y en la Evaluación Ambiental Estratégica a fin de identificar y gestionar los potenciales impactos sociales adversos que un proyecto, programa, plan o política puede causar o a los que puede contribuir, así como a maximizar los beneficios para las comunidades locales y otros grupos.

CAPÍTULO II

Evaluación de Impacto Ambiental

Art. 10. – *Proyectos alcanzados*. Los proyectos de obra o actividad listados en el Anexo I de la presente ley deben obligatoriamente ser objeto de un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las jurisdicciones podrán incluir en sus normas complementarias criterios más amplios de inclusión e incorporar otros proyectos de obras o actividades. En ningún caso podrá implicar un retroceso en términos de protección ambiental, debiéndose interpretar de manera armónica con la normativa vigente.

Art. 11. – *Procedimiento*. El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental deberá contener como mínimo las siguientes etapas:

1. Declaración Jurada de Impacto Ambiental presentada por el proponente, mediante la cual se da inicio al procedimiento.
2. Categorización.
3. La presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) por parte del proponente.
4. El dictamen Técnico.
5. La participación Pública.
6. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Art. 12. – *Inicio del Trámite. Declaración Jurada de Impacto Ambiental*. El proponente da inicio al procedimiento con la presentación ante la Autoridad Competente de una declaración jurada del proyecto, la cual deberá contener como mínimo: su denominación, identificación del proponente, objetivos, inversión estimada, ubicación, principales características e impactos ambientales estimados, caracterización física, natural, social, económica y cultural del ambiente a afectarse y adecuación a la normativa de ordenamiento territorial.

Art. 13. – *Categorización*. La Autoridad Competente efectúa la categorización del proyecto, en base a los principios y anexos establecidos en la presente, y, en caso de corresponder, determina el alcance del Estudio de Impacto Ambiental.

Art. 14. – *Contenido Mínimo del Estudio de Impacto Ambiental*. El Estudio de Impacto Ambiental debe incluir como mínimo: índice; resumen ejecutivo y documento de divulgación; objeto y descripción del proyecto; información del proponente; análisis de alternativas; determinación del área operativa, de influencia directa e indirecta; marco legal e institucional; diagnóstico ambiental o línea de base ambiental del medio físico, natural, social y económico; identificación y evaluación de potenciales impactos ambientales; medidas de mitigación conforme gestión ambiental para cada una de las etapas del proyecto, con programas específicos de cumplimiento legal ambiental, contingencias y emergencias, capacitación, protección y gestión por componentes del medio receptor y gestión ambiental por actividades del proyecto. Asimismo, deberá contener un documento de divulgación, de idéntico contenido al resumen ejecutivo, el que debe elaborarse en un lenguaje accesible para la ciudadanía.

El Estudio de Impacto Ambiental tiene carácter de declaración jurada.

Art. 15. – *Dictamen Técnico*. El Dictamen Técnico es emitido por la Autoridad Competente y debe conte-

ner un análisis detallado del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el proponente del proyecto e incluir una valoración concreta de cada uno los aspectos ambientales, sociales y económicos involucrados de los impactos identificados y de la elección de alternativas.

Art. 16. – *Participación Pública*. La Autoridad Competente debe velar por el cumplimiento de las instancias adecuadas de participación pública pre- viendo, además, la participación pública temprana.

Los mecanismos de participación pública deben ser adecuados a la complejidad ambiental de la obra o actividad y a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de la población del área del proyecto. Deberán realizarse a través de los medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La participación pública debe ser informada, representativa y documentada. Las opiniones u objeciones de los participantes deben ser debida y oportunamente consideradas, conforme la ley 25.675.

Art. 17. – *Declaración de Impacto Ambiental*. La Autoridad Competente se expide a través de la Declaración de Impacto Ambiental, pudiendo aprobar o rechazar el proyecto. Podrá incluir requerimientos técnicos para su ejecución y seguimiento, siempre y cuando no versen sobre información esencial del objeto de la evaluación de impacto ambiental.

La obtención de la Declaración de Impacto Ambiental es condición previa para la ejecución de un proyecto.

Art. 18. – *Información Pública Ambiental*. Toda la documentación que forma parte del expediente del procedimiento regulado en la presente, reviste el carácter de información ambiental.

Art. 19. – *Consulta a Pueblos Indígenas*. En caso de que el proyecto afecte directamente a pueblos y/o comunidades indígenas, la Autoridad Competente informará al organismo de la jurisdicción con competencia en la materia y, según corresponda, al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas para que se realice el proceso de consulta mediante mecanismos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas.

CAPÍTULO III

Evaluación de Impacto Acumulativo

Art. 20. – *Alcance*. Las Autoridades Competentes quedan obligadas a evaluar el impacto ambiental acumulativo, añadido y sinérgico, respecto de otros proyectos o de actividades que ya se encuentren en funcionamiento, cuando se trate de:

- Proyectos emplazados en una misma zona o área de influencia.
- Proyectos emplazados en un mismo río o cuenca hídrica.

- Proyectos de extracción de hidrocarburos o metales.
- Proyectos de tendido eléctrico.
- Instalación de plantas termoeléctricas.
- Construcción de autovías, autopistas o líneas ferroviarias.
- Aeropuertos y helipuertos.
- Plantas siderúrgicas, elaboradoras y/o fraccionadoras de productos químicos.
- Plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

Art. 21. – *Ejes de Análisis.* La Evaluación de Impacto Acumulativo debe contemplar, además de los requisitos estipulados en la Evaluación de Impacto Ambiental, los siguientes ejes de análisis:

- Identificación, evaluación y jerarquización de los impactos ambientales de los diferentes proyectos (obras o actividades) que se desarrollan dentro del área de influencia.
- Considerar los proyectos pasados, presentes y futuros, así como factores naturales y sociales externos que los puedan afectar.
- Contexto geográfico y temporal en el que los efectos se suman e interactúan (por ejemplo, unidad de gestión de calidad de aire, cuenca hidrográfica, ciudad, paisaje, entre otros).
- Evaluar los potenciales efectos ambientales del proyecto propuesto, en el transcurso del tiempo, junto con los impactos ambientales de las restantes actividades dentro del área de influencia.

CAPÍTULO IV

Evaluación Ambiental Estratégica

Art. 22. – *Proyectos alcanzados.* La Autoridad de Aplicación determinará la implementación progresiva de la Evaluación Ambiental Estratégica, respecto a políticas, planes y programas que se elaboren en materias tales como infraestructura urbana, desarrollo inmobiliario, transporte, energía, recursos hídricos, gestión de residuos, ordenamiento del territorio, modificación u ocupación del borde costero y deforestación acompañada de la disminución del terreno absorbente, o en función de su complejidad ambiental, escala geográfica, el plazo proyectado, su dimensión socioeconómica y la alteración urbana, entre otros.

Las jurisdicciones podrán incluir en sus normas complementarias criterios más amplios de inclusión e incorporar otros proyectos de obras o actividades.

Art. 23. – *Procedimiento.* El procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica deberá contener como mínimo las siguientes etapas:

1. Inicio: visión preliminar de la política, plan o programa.
2. Participación Pública Temprana.

3. Diagnóstico Estratégico: determinación del alcance de la Evaluación Ambiental Estratégica, determinando, objetivos, actores y factores ambientales claves (disponibilidad del recurso hídrico a lo largo de una cuenca afectada; Innovación en el Desarrollo Energético; Integración Regional Energética; Reconocimiento y Protección del Patrimonio Histórico o Cultural).
4. Presentación Informe EAE: evaluación de alternativas y directrices, determinación de impactos ambientales, y formulación de alternativas a la política, plan o programa originalmente considerada en caso de ser necesario.
5. Dictamen Final: Revisión del Informe EAE y toma de decisiones.
6. Plan de Seguimiento: monitoreo de la ejecución de la política, plan o programa evaluado.

CAPÍTULO V

Consultores en Evaluación Ambiental

Art. 24. – *Registro de Consultores.* La Autoridad Competente debe establecer y administrar un Registro Público de Consultores en Evaluación Ambiental que prevea la actualización periódica de antecedentes. La misma establecerá los requisitos de idoneidad científica, técnica y económica que deben reunir a los fines de desempeñarse como tales y los procedimientos que se deben satisfacer para su habilitación.

Las Autoridades Competentes serán responsables de informar a la Autoridad de Aplicación los consultores registrados en sus jurisdicciones, así como las sanciones aplicadas y las reincidencias, a efectos de que esta lleve un Registro Nacional de Profesionales, unificando la información proporcionada.

Art. 25. – *Responsabilidad.* De verificarse el falseamiento u ocultamiento de información que haya sido determinante para la autorización del proyecto, el consultor será solidariamente responsable con el proponente del proyecto por el daño ambiental ocasionado por la opinión profesional vertida en esos documentos. Asimismo, se aplicará, además de las sanciones previstas en la presente ley, las que establezca la normativa local.

CAPÍTULO VI

Autoridad de Aplicación y Autoridad Competente

Art. 26. – *Autoridad de Aplicación.* En el ámbito nacional, la Autoridad de Aplicación es la que determine el Poder Ejecutivo nNcional, y en las jurisdicciones locales, las que estas determinan.

Art. 27. – *Atribuciones de la Autoridad de Aplicación.* Son atribuciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;

- b) Proponer y coordinar acciones progresivas conducentes a la conservación y mantenimiento del ambiente;
- c) Capacitar a las jurisdicciones locales sobre la Evaluación Ambiental;
- d) Implementar un sistema permanente de capacitación, educación e intercambio de información relativa a la Evaluación Ambiental;
- e) Garantizar la realización de evaluaciones ambientales en los casos donde tenga competencia;

Art. 28. – *Atribuciones de la Autoridad Competente.* Son atribuciones de la Autoridad Competente:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en los distintos pasos del procedimiento jurídico-administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE);
- b) Verificar la eficacia de las medidas de protección ambiental adoptadas por los titulares de los proyectos, obras o actividades;
- c) Verificar la exactitud y corrección de lo expresado en el Estudio de Impacto Ambiental por el proponente;
- d) Establecer un sistema de auditoría, monitoreo, control y fiscalización;
- e) Confeccionar actas de constatación y remitirlas a la justicia competente cuando así corresponda.

Art. 29. – *Consejo Federal de Medio Ambiente.* La Autoridad de Aplicación y las Autoridades Competentes, en el ámbito del COFEMA, podrán proponer el dictado de resoluciones y recomendaciones para la implementación y cumplimiento de la presente ley, en particular en lo que refiere a proyectos de obras y actividades con impacto en más de una jurisdicción.

CAPÍTULO VI

Fiscalización

Art. 30. – *Fiscalización.* Corresponde a la Autoridad Competente fiscalizar el cumplimiento de la presente ley.

Art. 31. – *Sanciones.* El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder, será sancionado con:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión en los registros de consultores en Evaluación Ambiental;
- c) Clausura, total o parcial, temporal o permanente;
- d) Revocación de la Declaración de Impacto Ambiental otorgada;

- e) Multas entre 1.000 y 2.000 sueldos básicos que percibe quien se desempeña en la categoría inicial de la Administración Pública Nacional;
- f) Inhabilitación para ejercer cargos públicos, que podrá ser entre cinco (5) y diez (10) años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

Art. 32. – *Reincidencia.* Se considera reincidente a quien, dentro del término de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción haya sido sancionado por otra infracción ambiental. En estos casos, los mínimos y máximos de las sanciones de multa previstas podrán triplicarse.

ANEXO

Evaluación de Impacto Ambiental

Proyectos de obras y actividades que obligatoriamente deberán someterse al procedimiento de EIA:

I. Infraestructura:

- a) Rutas, autopistas, autovías, líneas férreas, puentes y túneles;
- b) Puertos, terminales portuarias e instalaciones asociadas;
- c) Aeropuertos y otras terminales aéreas;
- d) Estaciones y terminales de transporte terrestre;
- e) Cárceles, hospitales, cementerios y crematorios;
- f) Sistemas de comunicaciones: antenas, líneas de transmisión y repetición de señales;
- g) Proyectos de desarrollo urbano;
- h) Parque o complejo industrial;
- i) Gasoductos, oleoductos, mineraloductos y poliductos;
- j) Captación, depuración y distribución de agua.

II. Obras Hidráulicas y Vías Navegables:

- a) Presas, diques, embalses;
- b) Dragados de sedimentos en cursos o cuerpos de agua;
- c) Aperturas de canales, acueductos, trasvases;
- d) Vías navegables de uso comercial.

III. Energía y Combustibles:

- a) Generación de energía eléctrica térmica, nuclear, hidroeléctrica, solar, biomasa, eólica, geotérmica, maeromotriz, undimotriz o a partir de otras fuentes;
- b) Transporte y distribución de energía eléctrica y estaciones de transferencia;

c) Fabricación de coque, productos de la refinación del petróleo o combustible nuclear;

d) Elaboración, almacenamiento o expendio de combustibles.

IV. Actividad Extractiva:

a) Prospección, exploración, explotación de sustancias minerales;

b) Prospección, exploración y explotación de hidrocarburos y sus derivados.

V. Actividades Industriales:

a) Elaboración de productos alimenticios y bebidas, frigoríficos y mataderos, productos de tabaco;

b) Fabricación de productos minerales no metálicos, metales comunes, elaborados de metal;

c) Fabricación de textiles, de pieles y cueros;

d) Fabricación de caucho y plástico;

e) Fabricación de pasta de celulosa, papel y derivados;

f) Aserradero y fabricación de muebles;

g) Fabricación de sustancias y productos químicos y sus derivados;

h) Fabricación de vehículos y equipos de transporte, maquinarias;

i) Fabricación de aparatos y equipos eléctricos, electrónicos y electromecánicos;

j) Imprentas y gráficas;

k) Laboratorios farmacéuticos e industriales;

l) Reciclado.

VI. Actividad Primaria de Gran Escala o Industrial:

a) Producción animal intensiva;

b) Acuicultura;

c) Aprovechamientos forestales;

d) Producción agrícola intensiva.

VII. Residuos:

a) Conducción y tratamiento de aguas residuales;

b) Centros de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;

c) Centros de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, patogénicos y radiactivos.

Hernán Pérez Araujo. – Lía V. Caliva. – Pablo Carro. – Melina A. Delú. – Ariel Rauschenberger. – Jorge A. Romero.